

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 113/2016/II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: 113/2016/II

ACTOR: C.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ,
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ, DIRECTORA GENERAL
JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ,
Y GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintinueve** de **agosto** de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia en los autos del juicio de nulidad número 113/2016-II, promovido por el ciudadano

..., en contra de los actos de las autoridades **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Gobierno del Estado de Veracruz.**

A N T E C E D E N T E S:

1°.- El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió ante esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso/Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el escrito del ciudadano ..., por el cual demandó: "[...] b) Se reclama LA NULIDAD DEL OFICIO No. SSP/DGJ/CA/2392/2016, de fecha 23 de

EXP. 113/2016/II

Noviembre de 2016, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el cual NIEGA AL SUSCRITO EL DERECHO AL PAGO INDEMNIZACIÓN, bajo argumentos que son carentes de veracidad, y que van en contra de mis derechos Constitucional y Fundamentales, toda vez que el suscrito NO TIENE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y por ello debe ser procedente el reclamo efectuado, en el entendido que este es el UNICO ACTO ADMINISTRATIVO valido que existe, mismo que fue motivado por el suscrito. c).- Se reclama LA NULIDAD DEL DESPIDO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICÍA DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ estando activo en los registros Federales de la plataforma México, acción hecha fuera todo orden legal, misma que no contempla por principio de cuentas los elementos esenciales del procedimiento Administrativo como lo son: LEGALIDAD, PROSECUCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, SENCILLEZ, CELERIDAD OFICIOSIDAD, EFICACIA, PUBLICIDAD, GRATUITIDAD [sic], BUENA FE Y HONRADEZ, en franco PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL SUSCRITO, DEBIDO A QUE NO TUVE EL DERECHO A DEFENDERME ANTE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE TUVIERA EL DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, POR MUCHO TIEMPO, al haber sido Despedida de forma ilegal dejando sin efecto mi nombramiento de POLICÍA CUARTO; sin recibir PAGO INDEMNIZATORIO [sic] alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 259 SEXIES, del



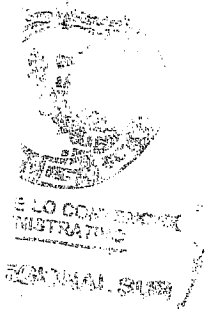
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (esta es la norma aplicable por haber acontecido el hecho antes de la reforma), a pesar de mi antigüedad en el Servicio Público de más 4 años aproximadamente; éste acto administrativo flagela mi nivel de vida, como lo probaré oportunamente. En esa tesitura la determinación VERBAL efectuada a través de dicho Servidor Público, se encuentra dictada fuera de todo marco legal y sin fundamento alguno, violando con ello el DEBIDO PROCESO, mis derechos fundamentales, disposiciones y los hechos aplicables al caso.

d).- Se reclama LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICÍA CUARTO, YA QUE EL SUSCRITO NO HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO DE MI PUÑO Y LETRA, EN QUE DECLINE A MIS DERECHOS CONSAGRADOS; y de existir algún documento desde este momento lo tacho de APÓCRIFO, mismo pudo haber sido creado mediante UN ACTO UNILATERAL E ILEGITIMO violentando los artículos 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, así como los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 16, 17, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave.

e).- Se reclama LA NULIDAD DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE, SIN HABERME INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR CAUSAS COMETIDAS POR EL SUSCRITO COMO POLICÍA CUARTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICAD[sic] DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO, en los términos establecidos por artículo 259 SEXIES Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, en el entendido que tengo



derecho a recibir dada la inestabilidad en el empleo por pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz [...]” -fojas uno a veintiuno del sumario-; por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, se admitió el escrito de demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas -fojas veintiocho a treinta del juicio-.

2°.- El seis de marzo de dos mil diecisiete, se agregó y acordó el escrito de las autoridades demandadas y se le tuvo contestando el escrito de demanda -fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, y sesenta y cuatro a sesenta y nueve del expediente-; en el mismo acuerdo se otorgó a la demandante el derecho de ampliar la demanda -fojas setenta a setenta y dos del sumario-.

3°.- Por auto de treinta y uno de marzo del año en curso, se acordó el escrito de ampliación de demanda por parte del accionante en contra de las autoridades demandadas, así como en contra de la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Gobierno del Estado de Veracruz -fojas ochenta y cuatro a noventa y seis de autos-, y se ordenó emplazar con tal escrito a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación -foja noventa y siete a noventa y ocho del expediente-.

4°.- El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

demandadas contestando en tiempo el escrito de ampliación de demanda¹ -fojas ciento trece a ciento diecisiete, ciento treinta a ciento cuarenta y tres, y ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete del sumario-; y por diverso proveído de catorce de junio de esta anualidad, al encontrarse debidamente integrados los autos del expediente, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz -fojas ciento cincuenta y ocho del juicio-.

5°.- El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley -fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno del sumario-, ante la comparecencia del autorizado de la parte y la inasistencia de las autoridades demandadas, en la que se hizo constar la que no existió cuestión incidental que resolver, teniéndose como alegatos formulados los presentados en forma escrita únicamente por el Delegado de la parte actora así como por el Director General Jurídico por sí y como Representante Legal de Secretario y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no así por cuanto hace a las restantes autoridades demandadas, las que se les tuvo por precluido el derecho para tal efecto; concluida la citada junta se turnaron los autos para dictar sentencia, lo que se hace en base a las siguientes:

¹ Acuerdo consultable a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve del expediente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, en razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; 2 apartado A fracción II, 3 fracción IV, 34, 35, 39 fracción III, 40 fracción I inciso b), y 41 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 280, fracción I, 288 fracción III y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 21, fracción III, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como en atención a la Jurisprudencia, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, y que es del tenor siguiente:

"INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policíacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunde en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores, corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo de artículo 17 Constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos".

Tesis: 2ª/J.134/2008, Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII.- Instancia segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Septiembre de 2008, página 223.-Número de Registro: 168901.

SEGUNDO. DE LA PERSONALIDAD.- Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV 281, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local².

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia de la resolución impugnada constituye un presupuesto de imprescindible

² La parte actora por su propio derecho, y las autoridades demandadas con las copias certificadas de sus nombramientos.

EXP. 113/2016/II

relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente; tal relevancia fue exaltada por el legislador local al establecer en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que el juicio contencioso administrativo es improcedente "cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados".

En principio, de las constancias procedimentales se advierte que el actor señala como actos impugnados: "OFICIO No. SSP/DGJ/CA/2392/2016, de fecha 23 de Noviembre de 2016, firmado por la LIC. SAIRA AÍDA SALAS DEL ANGEL, en su calidad de Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz"; la existencia del "DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICÍA CUARTO"; el "DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE"; y "LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO en los términos establecidos por artículo 259 SEXIES Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave" -Fojas uno y dos de autos-.

Por cuanto hace al acto controvertido por el actor, referente al Oficio número SSP/DGJ/CA/2392/2016 signado por la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Veracruz, consta agregado al expediente a fojas dieciséis y diecisiete, la documental pública en original de dicho oficio, misma que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta suficiente para acreditar la existencia de dicho acto, conforme a lo dispuesto por la fracción II del diverso 295 del referido código procesal.

Tocante al acto controvertido por el actor, en el sentido de un supuesto "DESPIDO INJUSTIFICADO, CESE, RESCISIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE", así como "LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO", se tiene que la autoridad demandada Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el escrito de contestación a la demanda señaló lo siguiente: "[...] en el escrito de demanda el actor declara en diversos puntos que la relación jurídica-administrativa que tenía con esta Secretaría de Seguridad Pública, terminó en el año dos mil nueve, afirmaciones que realiza en los puntos marcados como I.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- inciso a) y c), VI.- CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA número 1.- [...] Lo cierto es que el motivo por el cual causó baja el actor y fue separado del servicio de esta Secretaría, fue por abandono de empleo, por haberse acreditado sus inasistencias al servicio los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de Diciembre<sic> de dos mil ocho, dentro del Procedimiento

Administrativo número SSSP/CD/022/2009, derivando la resolución mediante la cual se decretó la rescisión de su nombramiento, dicho trámite administrativo fue realizado mediante el oficio de movimiento de personal con número de folio 3049, en cuya fecha de baja se señaló el día treinta de abril de dos mil catorce<sic>, por lo cual y como ya fue señalado feneció el término que marca la ley para hacer valer cualquier acción en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual es de QUINCE DÍAS, de acuerdo al artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz [...]”.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que de las manifestaciones efectuadas por el demandante y las autoridades demandadas, así como de las documentales ofrecidas por ambas, con independencia de que el actor manifiesta en su líbello de demanda como acto al supuesto -“despido, cese, rescisión”-, lo cierto es que en autos se verificó la conclusión de la relación jurídico-administrativa entre las partes, en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código en la materia.

Referido lo anterior, y para el estudio de las causales de improcedencia en el presente juicio, es necesario puntualizar por un lado que la parte actora se encuentra impugnando “el despido injustificado” del que aduce fue objeto y que motivo que estuviera “inactivo” desde el treinta de abril de dos mil nueve, y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

por el otro que las autoridades demandadas refutan lo declarado por el demandante, aduciendo que fue el propio actor quien dejó de presentarse a trabajar lo que motivó su "baja por causa imputable a él", en la fecha que refiere el propio actor.

Respecto de la existencia del **"DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS CREADOS COMO POLICÍA CUARTO"**, esta resolutora una vez revisados exhaustivamente los autos que integran el presente juicio, no encontró evidencia de documental alguna con la que se acredite la existencia de dicho acto alegado por la parte actora, en tal sentido **no ha lugar a tener por acreditado éste supuesto**, en atención a lo establecido en la fracción II del diverso 295 del código procesal administrativo estatal.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia son de orden público, por lo que su estudio es preferente a cualquier otro planteamiento lo aleguen o no las partes.

Las autoridades demandadas invocaron como causales de improcedencia del juicio, las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las cuales refieren: "Artículo 289. *Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y*

contra los actos y resoluciones siguientes: [...] IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable; V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados en este Código; [...] XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal"; mismas que se actualizan en el presente juicio en contra de los actos controvertidos de la manera siguiente.

En este orden de ideas, esta Sala Regional resolutora procederá al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas en el orden preponderante, que implica que de advertirse de entre ellas la existencia de alguna cuyo estudio diera lugar al sobreseimiento total del juicio, el órgano jurisdiccional deberá abordarla de forma preferente, en orden de la trascendencia de los efectos que de esta se obtienen. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Novena Época, número 194697, Enero de 1999, página 13, cuyo rubro y texto refieren:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Dicho lo anterior, atendiendo a la **causal de improcedencia** que invoca en su contestación de demanda el Director General Jurídico y

Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, **relativa a la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, mismo que contempla la improcedencia del juicio por consentimiento tácito de la resolución o acto impugnado, que consiste cuando el actor no promueva algún medio ordinario de defensa previsto en las leyes especiales respectivas³ o cuando no promueva el juicio de nulidad, o de hacerlo lo realice extemporáneamente, como se actualiza en el presente asunto al haberse presentado la demanda fuera del término previsto por el artículos 292 del código de procedimientos administrativos; el cual dispone que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes: 1) al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, ó 2) al que se haya tenido conocimiento del mismo.**

En el caso que nos ocupa, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Unitaria Zona Sur, el doce de diciembre de dos mil dieciséis⁴, se advierte que la parte actora manifiesta en el apartado de pretensiones lo siguiente: "[...] el suscrito estuvo en calidad de "inactivo", desde 30 de Abril de 2009, [...] Se Reclama LA NULIDAD DEL DESPÍDO, CESE, RESCISIÓN o CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE ASEMEJE [...] acción hecha fuera de

³ Entendiéndose por medios ordinarios de defensa los diferentes recursos o instancias administrativas que sea obligatorio agotar previamente a la interposición del juicio de nulidad.

⁴ Visible a fojas uno a veintidós del expediente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

todo orden legal, [...] en franco PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL SUSCRITO, DEBIDO A QUE NO TUVE EL DERECHO A DEFENDERME ANTE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE TUVIERA EL DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO POR MUCHO TIEMPO, al haber sido Despedida<sic> de forma ilegal dejando sin efecto mi nombramiento de POLICÍA CUARTO; sin recibir PAGO INDEMNIZATORIO alguno"; de donde se desprende el reconocimiento expreso del actor, de la existencia de la conclusión de la relación jurídico-administrativa, enunciada por el actor como supuesto "despido, cese o rescisión injustificado", que impugna por esta vía, se materializó el treinta de abril de dos mil nueve, pues esa es la fecha desde la que refiere se encuentra "inactivo" en el desempeño de sus funciones como Policía Cuarto adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas -Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz-, al emitir la contestación de demanda refieren lo siguiente:

"[...]en el escrito de demanda el actor declara en diversos puntos que la relación jurídica-administrativa que tenía con esta Secretaría de Seguridad Pública, terminó en el año dos mil nueve, afirmaciones que realiza en los puntos marcados como I.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- inciso a) y c), VI.- CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA número 1.- [...] Lo cierto es que el motivo por el cual causó baja el actor y fue separado del servicio de

esta Secretaría, fue por abandono de empleo, por haberse acreditado sus inasistencias al servicio los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de Diciembre<sic> de dos mil ocho, dentro del Procedimiento Administrativo número SSSP/CD/022/2009, derivando la resolución mediante la cual se decretó la rescisión de su nombramiento, dicho trámite administrativo fue realizado mediante el oficio de movimiento de personal con número de folio 3049, en cuya fecha de baja se señaló el día treinta de abril de dos mil catorce<sic>, por lo cual y como ya fue señalado feneció el término que marca la ley para hacer valer cualquier acción en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual es de QUINCE DÍAS, de acuerdo al artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz [...]”.

En este contexto, es de precisarse que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; a su vez, el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone que las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener diversos requisitos mínimos, entre los que se encuentra el previsto en la fracción V del propio precepto, consistente en la obligación de realizar el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

De ahí que resulte necesario el estudio y valoración conjunta del material probatorio aportado por el actor y las autoridades



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

EXP. 113/2016/II

demandadas en el presente juicio, a fin de crear en las partes la seguridad y certidumbre jurídica de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobables con los medios probatorios idóneos. Por tanto, las pruebas aportadas al juicio contencioso administrativo deben valorarse por esta Sala Regional, en términos de los artículos 66, 68, 69, 99, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción de que en realidad se acreditan los motivos que justifican el sentido del presente fallo.

En este entendido, del material probatorio aportado por el actor, debidamente desahogado en la audiencia de Ley, tenemos los siguientes:

- Copia simple de los siguientes documentos: escritos de petición sellados en original y recibidos por la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz -fojas dieciocho a veintiuno del expediente-.
- Original del Oficio número SSP/DGJ/CA/2392/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de

Seguridad Pública del Estado de Veracruz -
fojas dieciséis y diecisiete del expediente-.

- Copia simple de la credencial de identificación como Policía, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- Informe solicitado al Jefe de la Unidad Administrativa o Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz *-fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos del expediente-*.
- Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

De las anteriores probanzas se advierte en lo que interesa que el hoy accionante acreditó haber tenido una relación jurídico administrativa como integrante de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, desde el uno de octubre de dos mil dieciséis, hasta treinta de abril de dos mil nueve.

Ahora bien, del material probatorio exhibido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y desahogado en la audiencia del presente juicio de nulidad, se traen a colación por su trascendencia, los siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

- La Confesional expresa, admitida en términos de la primera parte del artículo 51 del Código de la materia.
- Copia certificada de la documental pública consistente en la hoja de "MOVIMIENTO DE PERSONAL" con folio 3049 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, relativa al movimiento de baja *-de fecha treinta de abril de dos mil nueve-*, del empleo de Oficial de la Subsecretaría de Seguridad Pública, por concepto de "BAJA POR ABANDONO DE EMPLEO" *-foja sesenta y dos del expediente-*.
- Copia certificada de la documental pública consistente en la hoja de "MOVIMIENTO DE PERSONAL" con folio 1048 de fecha veintiséis de enero de dos mil, relativa al movimiento de alta del empleo como Policía Cuarto adscrito a la Subdelegación de Santa Martha, por concepto de "Nuevo Ingreso" *-foja sesenta y uno del expediente-*.
- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Bajo esta perspectiva, con fundamento en el artículo 325 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, es menester puntualizar que respecto de la inconformidad plasmada por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en la "nulidad del despido, cese, rescisión o

cualquier otro acto que se asemeje" -de treinta de abril de dos mil nueve-, así como de la procedencia del "pago indemnizatorio" correspondiente por dicho acto injustificado; esta resolutora estima que **se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción V del artículo 289 del mismo cuerpo legal invocado**, que es del tenor siguiente: "Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: [...] V. **Que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código; [...]" (lo resaltado es propio)

Lo anteriormente expuesto es así, ya que del escrito de demanda efectuado por la parte actora de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el inciso "a)" del apartado "ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", la parte actora manifestó lo siguiente: "el suscrito **estuvo en calidad de "inactivo", desde el 30 de Abril de 2009**" -foja uno del sumario-, de igual forma refirió en su apartado "V.- HECHOS IMPUGNABLES.- **LA FALTA DE PAGO INDEMNIZATORIO [...] desde el 30 de Abril de 2009**", de donde se obtiene que el ciudadano Higinio Cruz Hernández, tenía pleno conocimiento de su inactividad⁵, y que en el particular se traduce como estar sin desempeño de sus funciones como Policía Cuarto de la Secretaría

⁵ Lo que se entiende como "carente de actividad o que no desarrolla ninguna actividad, trabajo o movimiento"- Diccionario de la lengua español-Edición del Tricentenario/ <http://www.rae.es/>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y por consiguiente sin la remuneración salarial correspondiente desde el treinta de abril de dos mil nueve; lo que se corrobora con lo contenido en los escritos de petición de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, signados por el ahora demandante y dirigidos a las autoridades demandadas, y de los que se colige **que tan sabia el estado que guardaba su situación administrativa** con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que mediante dichos escritos solicitó **"LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO"**, que a su criterio consideró le correspondía por su desempeño como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Respecto de lo anterior, debe destacarse que ninguna "inactividad" -como lo define el actor-, en una relación jurídico-administrativa de índole contractual, puede extenderse indefinidamente, pues en el caso de presentarse dicho supuesto, y transcurrido un lapso más que prudente sin el ejercicio de derecho alguno, se presume el desinterés del trabajador en controvertir la indefinición de su situación jurídica, de ahí la importancia de que se establezcan términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, evitando con ello dejar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho -sin que ello implique una violación al derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna-; pues si bien

el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, ello implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad.

De ahí que contrario a lo sostenido por el accionante del presente juicio, válidamente se deduce que éste tuvo conocimiento del acto que ahora controvierte desde el treinta de abril de dos mil nueve; pues el sólo hecho de haber acudido ante la Secretaría de Seguridad Pública -otrota empleadora del ahora demandante-, a solicitar el pago de la indemnización, es indicativo de que por lo menos, desde el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Higinio Cruz Hernández, ya tenía conocimiento de la extinción de cualquier vínculo jurídico administrativo entre éste y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de ahí la justificación del porque en su oficio petitorio, en lugar de solicitar a la autoridad demandada la manifestación de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

situación contractual entre ambas partes, haya optado sólo por solicitar el pago indemnizatorio correspondiente, lo que implica el reconocimiento pleno del hecho consistente en la conclusión de dicha relación.

En dicho contexto, tiene sustento lo afirmado por las demandadas, en el sentido de que el actor se hizo sabedor de su separación como elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, desde el treinta de abril de dos mil nueve; pues no existiría lógica argumentativa del actor en solicitar su derecho a una indemnización legal, sino se supiera afectado por una actuación perjudicial de la autoridad -en el particular la extinción del vínculo jurídico administrativo-; máxime que no puede pasarse por desapercibido la manifestación unilateral que el actor hizo al inicio de su demanda, por la que declaró estar "inactivo" desde el treinta de abril de dos mil nueve; lo cual constituye una **confesión expresa** en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado, en términos del artículo 51 del Código Procesal Administrativo para el Estado, mismo que establece: "Artículo 51.- La confesión puede ser expresa o tácita: **expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo o del juicio contencioso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo**

produce efectos en lo que perjudica al que la hace." (énfasis añadido)

Es de referirse que, la confesión expresa es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código Adjetivo antes citado que establece: "Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto".

Así las cosas, basta con que el particular, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto impugnado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la extemporaneidad de su demanda, compute el término de la presentación de la demanda de nulidad, a partir del día siguiente de la fecha en que se ostentó sabedor del acto reclamado, tal y como lo dispone el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Pues se insiste, atentos a que el promovente del presente juicio tuvo conocimiento del despido, cese o rescisión que impugna, desde el treinta de abril de dos mil nueve -como ha quedado precisado en párrafos precedentes-, en consecuencia, si presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte a fojas trece-vuelta de autos, en la que consta el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Unitaria, en este sentido, se colige que ha transcurrió en exceso, el término legal establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, para interponer la demanda correspondiente, el cual a la letra dice: "Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo [...]", es decir, entre la fecha de conocimiento del acto y la interposición del escrito de demanda **TRANSCURRIERON SIETE AÑOS CON SIETE MESES,** siendo evidente que al día de la presentación de la demanda transcurrió en demasía el término legal permitido por el citado numeral.

Sirve se sustentó a lo anterior, el criterio emitido en la Jurisprudencia IV.2o.C.

EXP. 113/2016/II

J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, número 177995, Julio de 2005, página 1035, cuyo contenido literal es el siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal curso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2002. Gonzalo E. Quiroga Cantú y otra. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

Reclamación 13/2003. Pedro Mario Hernández Martínez. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Rubén Lozano Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Reclamación 17/2004. Distribuciones y Procesos ABC, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: María Luisa Guerrero López.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Reclamación 1/2005. Aracely Canales Garza. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Manuel López Herrera.

Reclamación 3/2005. Dora Libia García Brewster y otro. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Armando Briones Martín del Campo.

Igualmente es aplicable el criterio jurisprudencial XXI.2o.P.A. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, número 165582, Enero de 2010, página 1931, cuyo contenido literal es el siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 253/2005. *****. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano

Bautista Espinosa., Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

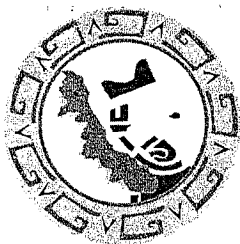
Amparo en revisión 266/2005. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Guerrero y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 36/2006. Cecilia Sánchez de la Barquera Alaman y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 55/2006. Benito Islas Ángeles. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 161/2009. Gruparges Inversiones Hoteleras Mexicanas, S.R.L. de C.V. 10 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Luego entonces, si la fecha por la que se hizo sabedor el accionante del despido, cese o remoción, data del treinta de abril del dos mil nueve -fecha que declara dio inicio su "inactividad" administrativa-, considerando los quince días que enuncia el artículo 292 del código de Procedimientos relativos al termino para interponer el juicio contencioso administrativo, tenemos que dicho término le precluyó el veintisiete de mayo del dos mil nueve, en este sentido, al no haber promovido el actor el Juicio Contencioso Administrativo dentro del término legal correspondiente, se infiere que esta conducta pasiva, en tales circunstancias, revela conformidad del acto, es decir que se **consintió tácitamente**, entendiéndose a esta como una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado; c) la **inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo**; esto en razón de que, cuando una persona está



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, dentro de un plazo determinado y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógico o inferir que se conformó con el acto, de ahí que se estime que la parte actora consintió tácitamente el acto controvertido, al no haber incoado el juicio contencioso dentro del plazo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos local.

Apoya la determinación anterior por identidad jurídica substancial, la I.1o.T. J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, bajo el número 184191, Junio de 2003, página 685, que a la letra reza:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.--

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA.

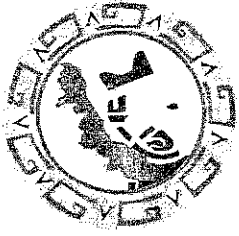
Así como lo expuesto en la tesis del Poder Judicial de la Federación siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA. CASOS EN QUE SE PUEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AÚN CUANDO NO ESTA COMPROBADA LA NOTIFICACIÓN FORMAL DEL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO. Para sobreseer en el juicio de amparo con base en la causal prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario exigir que esté probada la notificación formal del acto reclamado al quejoso, sino que basta la prueba plena de que éste tuvo conocimiento de su existencia para que, a partir del día siguiente a la fecha de tal conocimiento, se inicie el cómputo de los quince días a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento legal en cita, conforme a esa propia disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 393/92. Juan Ulises López Rangel. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

En las relatadas consideraciones lo procedente es con apoyo en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 290, del Código Procesal Administrativo del Estado, **sobreseer el presente juicio**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 289 del citado cuerpo normativo.

Finalmente, por cuanto al acto impugnado consistente en el Oficio número SSP/DGJ/CA/2392/2016 signado por la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, tomando en consideración el sobreseimiento del juicio resuelto en párrafos precedentes, esta Sala Regional estima que resulta innecesario el análisis de lo manifestado por el actor en torno a dicho acto de autoridad, pues al haber quedado firme el consentimiento tácito del despido, cese o



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

rescisión impugnado por el actor, a ningún fin práctico llevaría validar o anular el oficio emitido por la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, pues el efecto imprimible a dicha actuación en modo alguno podría concederle al actor, la viabilidad de acceder a la indemnización que solicita, en virtud que como ya se dijo, al no haber promovido el actor el Juicio Contencioso Administrativo dentro del término legal correspondiente, reveló su conformidad por cuanto hace a la existencia del acto ***-se consintió tácitamente-***.

Máxime que, de la lectura de los escrito de demanda y ampliación del actor, tenemos que fue omiso en señalar los argumentos y/o razonamientos por las que consideró que el acto impugnado se aparta del derecho y transgrede su esfera jurídica, pues la sola afirmación en el sentido de que la respuesta emitida por la Directora Jurídica "es carente de veracidad" es insuficiente para ser considerado como un razonamiento válido que evidencie que el acto que reclama resulta ilegal, pues no es dable entrar al estudio de esta afirmación so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente

y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De ahí que, al no haber establecido que conceptos y cantidades estima el actor debían ser analizados en la respuesta emitida a su petición indemnizatoria, queda de manifiesto que la única acción buscada, en su petición por el actor, era intentar controvertir extemporáneamente la conclusión de la relación jurídico-administrativa ya extinguida.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III - Libro 22, Décima Época, bajo el número 2010038, Septiembre de 2015, página 1683, cuyo contenido literal es el siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Así como la tesis de jurisprudencia VI.2o.C.30 C (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3 - Libro XX, Décima Época, bajo

EXP. 113/2016/II

el número 2003463, Mayo de 2013, página 1699, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 289, fracciones IV y V, 290, fracción II, y 325 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

I.- Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

de Veracruz, y de acuerdo a lo expresado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

II.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

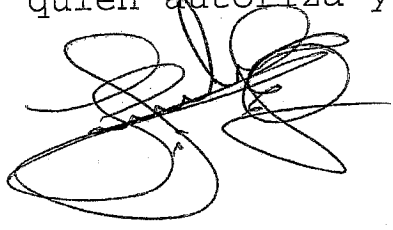
III.- Notifíquese con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y ésta se encuentre enteramente cumplida, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como totalmente concluido.

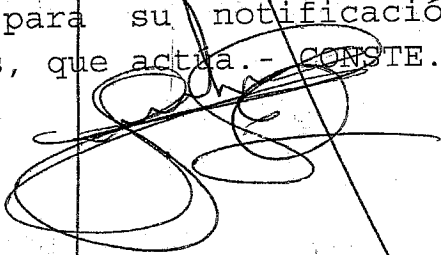
Así lo resolvió y firma, el Licenciado **FRANCISCO PORTILLA BONILLA**, Magistrado Visitador Comisionado a la Sala Regional Zona

EXP. 113/2016/II

Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, quien autoriza y da fe.



En esta fecha, turnó la presente resolución interlocutoria al C. Actuario de este Sala Regional Zona Sur, para su notificación.- El Secretario de Acuerdos, que actúa.- CONSTE.



En VEINTINUEVE de AGOSTO de dos mil diecisiete, notifiqué por lista, la resolución interlocutoria bajo el número DOCE que se fijó en los estrados de esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- DOY FE.B

